



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	MANUEL ALBERTO MATTOS MARTÍNEZ.
DEMANDADO	AURA MARÍA GONZÁLEZ BELTRÁN.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00423-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-10 *ibidem*, así:

PRIMERO: No señala el domicilio de las partes, ni las direcciones físicas, lo cual no ha sido derogado del C. G. del P. Se advierte que domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones son diferentes para todos los efectos.

SEGUNDO: No señala con precisión en los hechos y en las pretensiones el extremo inicial de la unión marital, limitándose a indicar que inició en el año 2014, pero un año tiene 12 meses y uno pudo principiar en todos o en cualquiera de ellos, por consiguiente, debe establecer por lo menos el mes en que inició la convivencia.

TERCERO: En la demanda señala que promueve declaración de unión marital de hecho, conformación y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, en las declaraciones únicamente pretende la declaración de la conformación de la sociedad patrimonial, lo que implica que la unión marital se encuentra declarada por cualquiera de las formas establecidas por el artículo 4 Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 Ley 979 de 2005, esto es, escritura pública, acta de conciliación o sentencia



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00423-00.

judicial, así las cosas deberá acreditar la existencia de la unión o adecuar las pretensiones.

CUARTO: No afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección digital de la demandada corresponde a la utilizada por éste, no informa como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes.

QUINTO: La medida cautelar solicitada no es una pretensión.

SEXTO: Debe aportar certificados de matrícula inmobiliaria actualizados.

SÉPTIMO: No aporta registros civiles de nacimiento de las menores hijas comunes.

OCTAVO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

NOVENO: TENER al doctor MANUEL ALBERTO MATTOS MARTÍNEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

DÉCIMO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428fc4f6e4ffa367555cd2337d085304bfba876d9874c9175b59f5e8185c0343**

Documento generado en 14/11/2023 10:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>